Apéndices







Apéndice "A"



Organización del Gobierno de Panamá

DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, QUE ENTRÓ A REGIR EL 13 de febrero de 1904, el Gobierno está dividido en tres Poderes: Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

El Poder Legislativo está investido en la Asamblea Nacional o Cámara de Diputados. Ésta se compone actualmente de cuarenta y seis diputados elegidos por votación popular directa, por cada 10,000 habitantes o fracción mayor de 5,000. Cada diputado recibe un sueldo de B.250.00 mensuales durante un periodo de sesiones de la Asamblea. Reciben, además, 400 balboas por gastos de representación, por una sola vez en cada periodo de sesiones. La Asamblea tiene sesiones regulares en la Ciudad de Panamá cada dos años, a partir del 1º de septiembre, por un periodo de noventa días. Al final de ese periodo los diputados tienen la facultad de prorrogar las sesiones por treinta días más si consideran que hay asuntos para legislar que requieren su atención.

El Presidente también tiene el poder de convocar la Asamblea a sesiones extraordinarias si él cree que razones de orden público justifican tal medida. Los diputados reciben sus emolumentos regulares de B.250.00 mensuales por estas sesiones y además los B.400.00 en concepto de representación.

La Asamblea está autorizada para dictar leyes para el Gobierno de la nación, aprobar el presupuesto, establecer contribuciones, impuestos, y entradas, examinar las credenciales de sus miembros, jugar al Presidente, a los miembros del gabinete y a los Magistrados de la Corte Suprema. Tiene, además, otras funciones asignadas generalmente en toda República el Poder Legislativo.

APÉNDICES

485





El Poder Judicial está formado por una Corte Suprema, un Juzgado Superior, Juzgados de Circuito y Juzgados Municipales. La Corte Suprema se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente, cada dos años para un periodo de diez años. La Corte Suprema conoce en segunda instancia de las sentencias y autos del Juzgado Superior y de los Juzgados de Circuito, y en primera instancia, en los casos determinados por la ley. El Juzgado Superior, con sede en la ciudad de Panamá, tiene jurisdicción sobre un número limitado de casos criminales y también sobre casos contra determinados funcionarios públicos. El Juez Superior es elegido por la Corte Suprema, por un periodo de cuatro años.

Hay un Juzgado de Circuito en cada una de las nueve provincias; y cada provincia constituye un Circuito Judicial. Los Jueces de Circuito también son elegidos por la Corte Suprema por un período de cuatro años. Los Juzgados de Circuito conocen en primera instancia de casos criminales y civiles, y en segunda instancia de las sentencias y autos de los Juzgados Municipales. Hay dos Jueces de Circuito en cada Circuito Judicial excepto en Panamá donde hay seis y en el Darién donde hay uno.

Cada Circuito Judicial está dividido en distritos municipales, donde hay un Juez Municipal por cada Distrito Municipal excepto en Panamá donde hay cinco, en Colón donde hay tres y David (Chiriquí) donde hay dos.

La ley no establece requisitos especiales para los cargos de jueces municipales. Los jueces municipales tienen jurisdicción sobre casos civiles de menor cuantía y transgresiones o pequeñas infracciones al Código Penal o leyes nacionales.

La República de Panamá está dividida en nueve Provincias, para los efectos políticos: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas. Una sección especial del país en el Atlántico, al este de Colón, conocida con el nombre de Intendencia de San Blas, ha sido dejada aparte como una nueva reserva indígena, para los indios de San Blas. Cada Provincia está dividida en municipios o distritos, cuyo jefe político es el Alcalde, nombrado por el gobierno Nacional. Cada Distrito Municipal tiene un cuerpo legislativo local conocido con el nombre de Consejo Municipal, el cual está facultado para dictar acuerdos y disposiciones para el gobierno de la municipalidad y para decretar impuestos dentro de ciertos límites estrechos fijados por la Nación. Como una prueba del alto grado de centralización de todas las funciones gubernamentales en la maquinaria gubernamental nacional, resulta interesante obser-





var que el presupuesto total del Municipio más grande en la República, el de la ciudad de Panamá, sólo monta a B.225,000.00 anuales. Todos los otros gastos de la ciudad son pagados por la Nación. La suma de los presupuestos de todos los municipios del país no asciende a B.500,000.00 por año.

El alcalde no sólo ejerce funciones ejecutivas sino que tiene atribuciones judiciales, pues el juzga y sentencia a los individuos acusados de violaciones de disposiciones estrictamente locales. En estas funciones judiciales él está ayudado por los corregidores, los cuales corresponden, hasta cierto punto, con los jueces de paz de los países anglosajones.

El Poder Ejecutivo del Gobierno Nacional de la República de Panamá está investido en el Presidente. El es elegido por el voto popular por un periodo de cuatro años, pero no puede ser reelegido en el periodo inmediatamente siguiente. Puede , sin embargo, ser reelegido para el periodo subsiguiente, o si renuncia al puesto diez y ocho meses antes de su elección. No hay vicepresidente, pero la Asamblea Nacional elige tres designados cada dos años, los cuales reemplazan al Presidente en su orden respectivo en caso de ausencia, impedimento o muerte.

Con el Presidente colaboran en el ejercicio de las funciones ejecutivas cinco miembros del Gobierno, los cuales actúan como jefes de las siguientes secretarías:

- 1) Gobierno y justicia.
- 2) Relaciones Exteriores.
- 3) Hacienda y Tesoro.
- 4) Instrucción Pública.
- 5) Agricultura y Obras Públicas.

I. Secretaría de Gobierno y Justicia

En general, las atribuciones de la Secretaría de Gobierno y Justicia son las de supervigilar la administración y la aplicación de las leyes, operar el sistema de comunicación de la República, el cual consiste en la Oficina de Correos, y el Sistema de Telégrafos y Teléfonos del interior de la República, y velar por el cuidado y educación de los indios incivilizados. Atendiendo a esto fines, la Secretaría se divide en las siguientes unidades, las cuales tienen las atribuciones y funciones que se indican.

Apéndices 487





DESPACHO DEL SECRETARIO

El Secretario de Gobierno y Justicia tiene comando supremo de toda la Secretaría. Él nombra los empleados de su despacho y supervigila sus labores. Tiene un Subsecretarios como inmediato colaborador.

El Gobierno Provincial

El Sccretario de Gobierno y Justicia recomienda el nombramiento de los gobernadores de provincia, los alcaldes y otros funcionarios y empleados de menor categoría. Él vela porque todos ellos apliquen y hagan cumplir las leyes nacionales, y cumpla con sus atribuciones.

CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES

El Secretario de Gobierno y Justicia debe velar por el cumplimiento de todos los detalles administrativos en relación con el funcionamiento de los juzgados. Es superior jerárquico del Procurador General de la Nación, el cual vela porque todos los funcionarios públicos nacionales desempeñen sus funciones debidamente y dentro de las leyes, acusa funcionarios públicos ante la Corte Suprema y desempeña otras funciones legales de naturaleza parecida.

De la Secretaría de Gobierno y Justicia dependen también los Fiscales, quienes actúan en los juzgados para perseguir a los criminales y representar a la nación en los juicios en que ella es parte. Para defender a los reos criminales que carecen de recursos para procurarse su propia defensa se nombran los defensores de oficio.

NOTARIOS

Las notarías están bajo la dependencia administrativa del Secretario de Gobierno y Justicia; los notarios son ciudadanos nombrados por el Gobierno para autenticar documentos legales, extender contratos y actos y conservar el archivo de todos los documentos que en ellos tienen ingerencia. Además de los derechos notariales que reciben de los otorgantes o interesados, los notarios reciben un sueldo del Gobierno, el cual paga además, parte de sus gastos de oficina y papeles. En la actualidad hay diez notarios en la República.

488





REGISTRO PÚBLICO

En el Registro Público se hacen constar todos los actos, hipotecas y otros documentos que afectan a la propiedad raíz. Allí se extienden copias auténticas de todos esos instrumentos solemnes a cualquiera que pague los derechos correspondientes.

REGISTRO CIVIL

En el Registro Civil se hacen constar todos los nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, cartas de naturalización e identificación y similares. Allí se extienden copias auténticas e todos esos instrumentos solemnes a cualquiera que pague los derechos correspondientes.

ARCHIVOS NACIONALES

Todos los documentos, correspondencias y líbros nacionales se guardan en los Archívos Nacionales con el objeto de catalogarlos y asegurar su conservación.

FUERZA PÚBLICA

A fin de supervigilar la aplicación de las leyes, el Secretario de Gobierno y Justicia tiene comando supremo sobre 909 agentes de policía en la nación y un guardacostas. El presupuesto de Gobierno y Justicia incluye los sueldos de dos oficiales en disponibilidad del extinto Ejército Nacional.

INSTITUCIONES PENALES

La Colonia Penal situada en la isla de Coiba, al Suroeste de la provincia de Veraguas, está también bajo la dirección de la Secretaría de Gobierno y Justicia. En la actualidad hay unos 150 reos convictos que sufren condena en esta isla por delitos graves contra las leyes.

Las cárceles de circuito también están bajo el control administrativo del Secretario de Gobierno y Justicia. En cada provincia hay una de estas cárceles.

SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

La Secretaría de Gobierno y Justicia ejerce supervigilancia suprema en todo el sistema postal de la República. El control inmediato lo ejerce el Director General de Correos y Telégrafos. Todas las oficinas de correos en la República son administradas y dirigidas por el Director de Correos y Telégrafos en Panamá.

APÉNDICES

489



Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS

El Sistema Nacional de Telégrafos y Teléfonos que está bajo la dirección de la Secretaría de Gobierno y Justicia funciona solamente en el interior de la República. En las ciudades de Panamá y Colón estos servicios están a cargo de compañías privadas. El sistema del interior se ha extendido a la mayoría de las poblaciones y ciudades más importantes de la República. Sin embargo, no existe sistema de telégrafos y teléfonos en la sección oriental de la Provincia de Panamá, o en las provincias de Colón y Darién, o al Oeste de David, en la provincia de Chiriquí. Tampoco hay vía de comunicación transístmica excepto la que existe entre Panamá y Colón.

SERVICIOS MISCELÁNEOS

Varias funciones misceláneas del Gobierno están adscritas a la Secretaría de Gobierno y Justicia. Entre éstas puede mencionarse la supervigilancia de las elecciones nacionales y la administración de los asuntos de los indios de la región de San Blas. La organización de música conocida con el nombre de Banda Republicana también depende de esta Secretaría.

II SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Los asuntos internacionales de la República de Panamá están bajo la dirección del Secretario de Relaciones Exteriores, quien tiene un Subsecretario como colaborador. La República tiene representación diplomática en trece países, a saber: Estados Unidos, Francia, Italia, España, Cuba, México, Perú, Ecuador, Chile, Argentina, Costa Rica, Colombia y Venezuela. También tiene cónsules en diez y nueve ciudades: New York, New Orleáns, Liverpool, Londres, Hamburgo, La Habana, Hong Kong, Barcelona, San Francisco, Kingston, Génova y Antwerp. También hay cónsules Ad Honores en otras ciudades del mundo.

III SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

El Secretario de Hacienda tiene a su cargo la administración de las finanzas nacionales. Él supervigila la recaudación de todas las entradas así como los egresos de los fondos nacionales. La Secretaría se subdivide en las siguientes secciones:





AGENTE FISCAL

El Agente Fiscal está bajo la dirección nominal del Secretario de Hacienda y Tesoro, pero es prácticamente independiente. Él prepara el Presupuesto anual; lleva la contabilidad de los ingresos y egresos; audita todos los gastos, y desempeña funciones similares.

SERVICIO DE ADUANA

El Servicio de Aduana, recauda todos los impuestos sobre importaciones; avalúa mercaderías que entran a Panamá a fin de asignarles los impuesto; guarda todos los puertos para impedir el contrabando e inspecciona el servicio costanero.

Administración de Licores

Los impuestos sobre licores son recaudados por una sección especial de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la cual inspecciona todas las destilerías, determina el grado de los Alcoholes y el impuesto correspondiente en cada clase de licor. Todos los otros impuestos misceláneos son recaudados por la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

SECCIÓN DE COMPRAS Y MATERIALES

Todas las compras de artículos y equipos ordinarios que necesita el Gobierno son hechas por una sección central de compras que es una oficina dependiente de Hacíenda.

IMPRENTA NACIONAL

La Imprenta Nacional está bajo la dirección general del Secretario de Hacienda.

SERVICIOS MISCELÁNEOS

La Secretaría de Hacienda supervigila también la conservación y mantenimiento de los edificios públicos, parques públicos y el Teatro Nacional. Tiene a u cargo el funcionamiento de los almacenes de depósito del Gobierno, los muelles y los pocos faros que tiene la República.

IV SECRETARÁ DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

De la Secretaría de Instrucción Pública dependen todas las escuelas primarias y secundarias de la República. Ella nombra los maestros, adopta el programa de estudios y resuelve todos los asuntos administrativos relacionados con las escuelas. La organiza-

APÉNDICES 491



Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS

ción escolar está bajo la inmediata superintendencia de un Inspector General de Instrucción Pública quien tiene como colaboradores a los Inspectores de Instrucción Pública que tienen a su cargo las 591 escuelas primarias en los 18 distritos escolares de la República. El Instituto Nacional, en la ciudad de Panamá, es la única escuela secundaria del país. Tiene tres secciones: el Liceo, donde se recibe una educación académica general hasta recibir los grados de bachiller en artes o bachiller en ciencias; la Normal, para maestros; y la sección de Comercio, donde se enseña contabilidad, mecanografía y cosas similares. También hay una escuela de Artes y Oficios para varones en la ciudad de Panamá, y una Escuela Profesional para mujeres, donde se recibe instrucción en economía doméstica y otros cursos especiales para mujeres. El Gobierno ofrece cursos superiores en derecho, agrimensura farmacia. Hay dos escuelas normales en el interior; una en Aguadulce y otra en David.

V SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

A la Secretaría d Agricultura y Obras Públicas está encomendado el desarrollo de la agricultura, y la supervigilancia de las estaciones agrícolas experimentales, y la diseminación de información sobre asuntos agrícolas. Hace los planos y dirige los trabajos de ensanche y pavimentación de calles y la elaboración y realización de proyectos de ingeniería. También está bajo esta Secretaría la administración y desarrollo del programa de higiene y salubridad públicas en el país.

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Todas las obras públicas son discñadas y construidas bajo la dirección del Ingeniero Jefe de esta sección. En esta sección hay una unidad que hace todos los diseños para los edificios públicos, inspecciona los edificios en proceso de construcción y vigila la construcción de los trabajos públicos que son hechos directamente por el Gobierno. La Sección de Obras Públicas lleva una contabilidad del costo de operación de los edificios públicos y coopera con las autoridades de la Zona del Canal en la pavimentación de las calles de las ciudades de Panamá y Colón, e instala las tuberías de agua y las cloacas de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el tratado entre Panamá y los Estados Unidos. La Zona del Canal tiene a su cargo el acueducto y la recolección de basuras y su eliminación en ambas ciudades.





SECCIÓN DE AGRICULTURA E INDUSTRIA

En esta sección especial están concentradas todas las actividades del Gobierno en lo que se refiere a la agronomía, metereología, cría de animales y cosas similares. Actualmente se hace muy poco en el desarrollo de tales actividades. Hay dos estaciones agrícolas experimentales en la República, pero ambas han dejado de funcionar prácticamente.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICAS

Todos los datos estadísticos en relación con las importaciones y exportaciones, sobre agricultura y el censo de población, son compilados y catalogados por una pequeña organización de estadística que depende de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

HIGIENE Y SALUBRIDAD PÚBLICA

Todas las actividades de salubridad pública de esta Secretaría están bajo la dirección inmediata del Departamento de Beneficencia, el cual se subdivide una unidad que se encarga de los hospitales, otra que se encarga de los asilos y otra que se encarga de las labores de medicina preventiva en la República. El hospital más grande, el Santo Tomás, esta situado en la ciudad de Panamá. También hay hospitales provinciales en Bocas del Toro, Chitré, David, Santiago, Colón y Aguadulce. Un gran número de escuelas privadas y religiosas y organizaciones caritativas reciben subvenciones del Departamento de Beneficencia, el cual toma sus fondos exclusivamente de los productos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

La labor de medicina preventiva de este Departamento incluye la organización y campaña efectiva contra la malaria, la uncinaria, la tuberculosis y varias otras enfermedades parecidas. También tiene un ingeniero sanitario quien elabora los planos para el saneamiento de las ciudades de la República.

Servicios Misceláneos

La Secretaría de Agricultura y Obras Públicas tiene el control de todos los contratos sobre alumbrado público en las distintas poblaciones del país donde existe este servicio de alumbrado. También está adscrito a esta Secretaría el servicio de carros oficiales y Garaje de la Presidencia y los talleres del Gobierno (Caballerizas del gobierno).

APÉNDICES

493





OFICINAS INDEPENDIENTES

Además de todos los departamentos y oficinas mencionadas hay varias entidades autónomas o cuasi autónomas que dependen directamente del Presidentes La más importante de ésta es la Junta Central de Caminos, la cual tiene a su cargo, el diseño, construcción y mantenimiento de todo el sistema de carreteras en la República. Ya se han construido cerca de 200 kilómetros de carreteras materiales duros en la superficie de desgaste, con una pendiente máxima de 7%, la mayor parte en la región suroeste del país, a lo largo de la costa, partiendo de la ciudad de Panamá hacia un punto ligeramente al Este de la ciudad de Santiago en la Provincia de Veraguas. Se proyecta construir cerca de 250 kilómetros más en el curso de los próximos cuarto años, para comunicar a Santiago con David, la ciudad más importante de la Provincia de Chiriquí, la cual es la más rica y fértil provincia de la República. En David la carretera se comunicará con el Ferrocarril de Chiriquí.

El Ferrocarril de Chiriquí, de propiedad de la Nación, está bajo la dirección nominal del Secretario de Hacienda y Tesoro, pero está administrado y operado prácticamente por un cuerpo d funcionarios que actúan independientemente. El ferrocarril comienza en el Puerto de Pedregal, en el Pacífico, y recorre una distancia de 51 kilómetros hasta la ciudad de David y subiendo una pendiente pronunciada e 4,000 pies atravesando el centro de la región cafetalera, hasta el Boquete. Un ramal va de Dolega a Potrerillos en una distancia de 17 kilómetros. Otra ramal va de David a La Concepción y de allí a Puerto Armuelles, en el Pacífico, en una distancia total de 87 kilómetros. Unos 22 kilómetros de este último ramal atraviesa las tierras de la Chiriquí Land Co., subsidiaria de la United Fruit Co., que han sido arrendadas a esas compañía. La United Fruit Co. proyecta construir ramales que conecten la vía principal con todas las secciones de sus importantísimos trabajos en la vecindad. El Gobierno tiene un muelle en Puerto Armuelles, construido por él mismo, que ofrece facilidades como estación terminal del ferrocarril y también para las campañas de navegación que trafican entre ese puerto y Panamá. Hay un servicio regular para pasajeros entre todos los puntos a lo largo de a línea que ofrecen motores de gasolina. Las locomotoras se usan para el acarreo de productos, cuya cantidad aumenta cada día, los cuales son transportados por la vía férrea. Las entradas brutas del ferrocarril casi equivalen en la actualidad a los gastos de operación, sin incluir depreciación, intereses y cargos de amortización.





El Banco Nacional también es una institución que depende de la nación y que se dedica a operaciones bancarias. Este banco es depositario de todos los fondos nacionales. Como el dólar americano es moneda de curso legal, el Banco Nacional no ha hecho emisión monetaria sino de pequeñas denominaciones.

Otra unidad independiente es la Lucha Antituberculosa, la cual se mantiene con fondos provenientes de un impuesto especial sobre licores, el cual obedece al propósito de combatir la tuberculosis. El comité encargado de esta campaña prepara planes en la actualidad para combatir tuberculosis, enfermedad bastante extendida en toda la República.

Además de todas estas entidades independientes antedichas, está la Lotería Nacional de Beneficencia, administrada por una junta de varios miembros que vigila los sorteos semanales, audita las cuentas y determina las normas a seguir en relación con el funcionamiento de la lotería.

Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto

- Artículo 1. El Presupuesto Nacional será enviado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional dentro de los diez primeros días de sus sesiones regulares bienales. El Presupuesto será presentado en forma de Proyecto de Ley, que será impreso y distribuido entre todos los miembros de la Asamblea.
- Artículo 2. El Presupuesto contendrá un documento en que se consignará un cálculo de todas las rentas que se recaudarán y de las erogaciones que serán necesarias para el funcionamiento de las operaciones del Gobierno Nacional durante el periodo fiscal que comienza el 1º de enero siguiente a la inauguración de las sesiones regulares de la Asamblea. Las rentas y erogaciones se expresarán en bruto, sin deducciones ninguna por concepto alguno.
- Artículo 3. El ejercicio fiscal comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre del año siguiente. Para fines de liquidar las cuentas que haya pendientes al terminar cada periodo fiscal, se crea un pe-

Apéndices 495





riodo adicional que principia el 1º de enero y termina el 30 de abril siguiente del mismo año, durante cuyo periodo se continuará la recaudación de las rentas pertenecientes al ejercicio anterior y al pago de las obligaciones incurridas y no pagadas en ese ejercicio. Las rentas recaudadas en el periodo suplementario y que corresponden al ejercicio fiscal anterior, serán aplicadas al pago de las obligaciones incurridas en ese mismo periodo y que estén pendientes al cerrar el ejercicio.

Artículo 4. Las erogaciones de un ejercicio fiscal no podrán ser cargadas contra las partidas de ningún otro ejercicio.

Las obligaciones que son legítimamente imputables al periodo fiscal en que se han incurrido y que estén pendientes de pago al cerrarse las operaciones del último (31 diciembre), serán pagadera en el periodo suplementario que termina el 30 de abril, como se establece en el Artículo anterior. Las obligaciones legítimamente incurridas en un periodo fiscal que no hayan sido cubiertas antes del 30 de abril después de su terminación, deberán ser incluidas en nuevas partidas de un presupuesto posterior antes de que puedan ser pagadas. Al Presidente de la República se le enviará una lista pormenorizada de todas esas paridas que estén pendientes de pago al terminar el periodo suplementario. El 30 de abril siguiente al término del ejercicio fiscal se cerrarán todas las cuentas de las partidas del ejercicio anterior a todas las rentas de aquel ejercicio aún no recaudadas al 30 de abril de ese periodo suplementario, al ser cobradas, serán consideradas como parte de los fondos generales del periodo en que se efectúe la recaudación.

Artículo 5. El Presupuesto se dividirá en tres partes. La primera parte consistirá de un resumen del Presupuesto de Ingresos y Egresos; la segunda contendrá un detalle del Presupuesto de Ingresos; y la tercera, un detalle del Presupuesto de Egresos.





- Artículo 6. El Presupuesto de Egresos se basará en el Presupuesto de Ingresos y no podrá excederlo.
- Artículo 7. El Presupuesto de Egresos se considerará como el cálculo de las cantidades de indispensables para el funcionamiento de los servicios del Gobierno indicados en él.
- Artículo 8. Cuando el Presupuesto de Rentas se dividirá en dos partes. La primera como lo manda la ley, se le designará y publicará con el nombre de Ley de Presupuestos de Rentas y Gastos de la República de Panamá.

Presupuestos de Rentas

- Artículo 9. El Presupuesto de Rentas se dividirá en dos partes. La primera parte comprenderá las disposiciones bienales respecto a rentas públicas que el Gobierno estime conveniente incluir en él. Esas disposiciones no crearán nuevos impuestos, ni modificarán o suprimirán los existentes.
- Artículo 10. La segunda parte del Presupuesto de Rentas contendrá las partidas individuales de las rentas calculadas, clasificadas según su principales lineamientos, a saber:
 - a) Propiedades Nacionales.
 - b) Servicios Nacionales.
 - c) Impuestos Directos e Indirectos.
 - d) Ingresos Varios.
 - e) El Presupuesto de Rentas deberá citar las leyes en vigencia que autorizan el cobro de las Rentas y otros ingresos.
- Artículo 11. Los Ingresos Varios incluirán las sumas que se calcula que el Gobierno percibirá de fuentes generales, no incluidas en los acápites a), b) o c) del artículo anterior, y comprenderán entre otras cosas:

APÉNIDICES 497





- 1) Entradas de la Lotería Nacional de Beneficencia.
- 2) Interés del Fondo Constitucional.
- 3) Actualidades del Canal.
- 4) Reembolso al Gobierno por concepto de pagos hechos indebidamente.
- Artículo 12. El producto calculado de empréstito extranjero o interiores, y transacciones similares, no deberán hacerse aparecer en el Presupuesto de Rentas.
- Artículo 13. El cálculo de las rentas para el bienio no debe excederse del doble del promedio de los ingresos efectivos en los tres años civiles completos anteriores más el cinco por ciento de ese promedio salvo que, si existe la posibilidad de que se recauden rentas adicionales como resultado de enmiendas o cambios ya hechos a las leyes, tales aumentos serán incluidos en el Presupuesto como una partida adicional después de que se haya computado el mencionado cálculo el cual no puede exceder el doble del promedio para los tres años civiles completo anteriores, más el cinco por ciento del promedio.

El cálculo de los ingresos será aceptado, con las limitaciones de que trata el párrafo anterior, a menos de que en opinión del Presidente de la República se justifique un cálculo más bajo, en caso el Presidente expondrá en el Mensaje que acompaña el Presupuesto los motivos en que basa su opinión.

Artículo 14. Todos los ingresos de cualquier origen que sean, ingresarán a un fondo general para hacer frente a las erogaciones del Gobierno Nacional, a excepción del producto de la Lotería Nacional de Beneficencia será usado para el sostenimiento y fomento de los servicios de Bienestar Social, Salubridad e Instrucción Pública.





Artículo 15. No se incluirá en el Presupuesto de Rentas ninguna partida a menos de que represente el cálculo de entradas que se espera percibir de una fuente específica que se indicará en el asiento.

Presupuesto de Gastos (C)

- Artículo 16. El Presupuesto de Gastos se dividirá en dos partes. La primera contendrá las disposiciones o reglamentos relativos a erogaciones públicos que en opinión del Presidente de la República deban ser incluidos en la Ley del Presupuesto bienal. La segunda parte contendrá un cálculo de las erogaciones indispensables para el funcionamiento de los servicios del Gobierno en el bienio fiscal a que el Presupuesto de Gastos corresponde.
- Artículo 17. Los gastos se dividirán en dos secciones, correspondientes a los respectivos departamentos y oficinas independientes. Las secciones se dividirán en capítulos que comprenderán todos los servicios afines, y los capítulos se dividirán en partidas numerales en una sola serie para todo el Presupuesto. Para este objeto se le asignará a cada sección del Presupuesto de Gastos un grupo de números, teniendo cuidado de proveer nu8meración para partidas que puedan ser autorizadas por créditos adicionales durante el curso del ejercicio fiscal.
- Artículo 18. Los gastos se expondrán en detalle de acuerdo con la clasificación que exigen los artículos 17 y 25 de la presente ley; y los créditos abiertos para tales erogaciones, así como los créditos autorizados conforme a esta ley, se aplicarán exclusivamente a los objetos para que han sido creados.
- Artículo 19. No se incluirá en el Presupuesto de Gastos ninguna partida que no esté respaldada por una cantidad calculada requerida para el propósito u objeto indicados en la partida. Para el pago de

APÉNDICES 499





gastos imprevistos se fijarán sumas precisas, que no excederán para ningún departamento u oficina independiente del 2 por ciento de su Presupuesto de Gastos. Los gastos del servicio de la deuda pública no se considerarán como erogaciones al calcular esta limitación.

- Artículo 20. El Presupuesto de Gastos no debe exceder el Presupuesto de Rentas ni podrá la Asamblea Nacional aumentar ninguna partida del Presupuesto de Gastos presentado por el Presidente de la República ni incluir en él nuevas partidas, si tales cambios o adiciones han de dar por resultado el desequilibrar el Presupuesto en conjunto. El Presidente en tales casos puede no dar su aprobación mientras no reciba del Contralor General un informe escrito sobre la necesidad de las propuestas erogaciones y la disponibilidad de los fondos para las mismas. Esos informes deberán ser publicados inmediatamente en la Gaceta Oficial y en un periódico diario de circulación general en la República.
- Artículo 21. La Asamblea Nacional podrá eliminar o reducir cualquier partida de erogaciones que haya propuesto el Presidente.
- Artículo 22. La ley de presupuestos no contendrá legislación alguna excepto la que afecta la disponibilidad de las partidas incluidas en el Presupuesto y la manera de afectar y emplear tales fondos.

Confección del Presupuesto (C)

Artículo 23. Para la confección del Presupuesto cada Secretario preparará y transmitirá al Presidente a más tardar el 30 de junio cada dos años, un cálculo de las erogaciones requeridas para el siguiente bienio fiscal. Ese Presupuesto será comparativo y contendrá los gastos efectivos del bienio corriente y los gastos calculados para el bienio siguiente, clasificado de conformidad con la clasifica-





ción prescrita en el artículo 17 y con los detalles para cada partida que indique el artículo 26 de esta ley, y cuyo Presupuesto mencionará la ley, contrato u otra disposición, si la hubiere, que autorice el gasto.

- Artículo 24. El Contralor General, bajo la dirección general del Presidente, reunirá y coordinará los Presupuestos de Gastos presentados por los Secretarios y confeccionará un Proyecto de ley bienal de Presupuestos y de cualquiera créditos adicionales que autoricen las leyes, y, con la aprobación del Presidente, hará los cambios en los Presupuestos de gastos calculados que las rentas calculadas y las condiciones financieras del país hagan necesarios a fin de balancear el presupuesto.
- Artículo 25. El contralor General, bajo la dirección del Presidente de la República, percibirá, en reglamentos que se dictarán sobre la materia, los pormenores con que cada partida de gastos deberá se expuesta en los Presupuestos de Gastos que se presentan para la confección del Presupuesto bienal.
- Artículo 26. El Presidente acompañará con el Presupuesto bienal un informe relativo al estado financiero del país, la situación de los créditos, y un bosquejo general de la política fiscal del Gobierno Nacional.

Créditos Adicionales (C)

Artículo 27. Si mientras la Asamblea está en receso se presentase a necesidad de hacer una erogación, que en opinión del Presidente de la República no puede evitarse y para la cual no se haya votado partida o la que se votó resulte insuficiente, podrán autorizarse crédito adicionales al Presupuesto del departamento interesado. Tales créditos adicionales deberán ser aprobados en Consejo de

Apéndices 501





Gabinete, bajo la responsabilidad del Concejo en pleno, de conformidad con lo que establece la Constitución.

Los créditos adicionales serán de dos clases y se conocerán con los nombres de «Créditos Suplementarios» y «Créditos Extraordinarios», respectivamente.

- Artículo 28. Los Créditos Suplementarios son los que se autorizan para aumentar partidas existentes que han resultado insuficientes para las necesidades del servicio para el cual se votaron.
- Artículo 29. Los Créditos Extraordinarios son los que se autorizan en caso de desórdenes internos, conflagraciones, agresiones del extranjero, plagas y otras calamidades públicas.
- Artículo 30. Cuando se desee obtener la apertura de un crédito adicional, el secretario interesado presentará al Consejo de gabinete por el órgano del Contador General, un informe que, en el caso de Créditos Suplementarios, contendrá:
 - a) El monto del crédito original.
 - b) El monto total de lo girado contra tales créditos, con expresión de los fines principales para los cuales se hicieron erogaciones.
 - c) Detalles de los gravámenes, imputables al crédito original, no pagados aún.
 - d) Saldo no gastado del crédito original.
 - e) Saldo no gravado del crédito original.
 - f) Razones por las cuales el crédito original ha resultado insuficiente y un informe detallado de las erogaciones específicas propuestas.





En el caso de Créditos Extraordinarios el informe del Secretario afectado contendrá:

- a) Estado detallado de la erogación proyectada.
- b) Justificación de la proyectada erogación, expresada plenamente su urgencia, y el daño que sufriría el país de no efectuarse la erogación.

El Contralor General comprobará las declaraciones contenidas en el informe y expresará su opinión, por escrito, acerca de la propiedad de conceder tales créditos adicionales e indicarán la fuente de los fondos necesarios con que cubrirlos. El informe del Secretario en que propone la creación del crédito adicional y la opinión del Contralor General serán publicados inmediatamente en la Gaceta Oficial y en un periódico diario de circulación general en la República.

El Consejo de Gabinete no autorizará ningún crédito adicional para objeto alguno que haya sido expresamente negado por la Asamblea Nacional.

En ningún caso podrían los Créditos Suplementarios romper el equilibrio del Presupuesto.

Ningún crédito adicional, después de aprobado por el Consejo de Gabinete, entrará en vigor mientras el Contralor General no reciba aviso de él.

Artículo 31. El Presidente de la República presentará a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias, junto con el Presupuesto, un informe de todos los créditos adicionales autorizados por el Consejo de Gabinete durante el receso de la Asamblea, para que le dé su aprobación de conformidad con lo dispuesto por la Constitución.

Ese informe de créditos adicionales irá acompañado de copias certificadas de todos los documentos preparados en relación con la autorización de dichos créditos.

Artículo 32. La Asamblea Nacional no autorizará ningunos créditos adicionales sino a solicitud expresa del Presidente de la República.

APÉNDICES 503





- Artículo 33. Para la autorización de créditos adicionales por la Asamblea Nacional se seguirá el mismo procedimiento que se establece en el artículo 30 para la autorización de esos créditos por el Consejo de Gabinete.
- Artículo 34. La Asamblea Nacional no votará ningún crédito adicional ni ley que suponga la erogación de fondos públicos, a menos de que al mismo tiempo provea los fondos con que tales créditos o leyes deben ser financiados.

Leyes Fiscales

Artículo 35. La Asamblea Nacional no aprobará ninguna ley por la cual se revoque otra cuyas rentas estén comprendidas en el presupuesto del bienio fiscal corriente o próximo, a menos de que provea al mismo tiempo las rentas con que se han de reemplazar las que se abandonan por la revocatoria de tal ley, o excepto que se especifique en la ley que las disposiciones de esa revocatoria no surtirán efectos sino después del término del ejercicio fiscal a que se refiere la ley del Presupuesto.

Aprobación del Presupuesto (C)

Artículo 36. Si el Presupuesto no es aprobado por la Asamblea Nacional antes de que principie el bienio fiscal para el cual ha sido confeccionado, la ley de Presupuesto del bienio anterior continuará en vigor, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Disposiciones Generales (C)

Artículo 37. El primer Presupuesto que se confeccionará de conformidad con esta Ley será el correspondiente al bienio de 1° enero de 1931 a 31 de diciembre de 1932.

504 INVESTIGACIÓN ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS

- Artículo 38. El Presidente de la República queda autorizado para promulgar por Decreto Ejecutivo un Presupuesto para el periodo de dieciocho meses comprendidos del 1º de julio de 1929 al 31 de diciembre de 1930, y cuyas erogaciones no deben excederse el monto de los ingresos calculados para ese periodo.
- Artículo 39. Los ingresos calculados para el periodo de 1° de julio de 1929, a 31 de diciembre de 1930, no deben exceder de una y media veces el promedio de los ingresos efectivos de los tres años civiles completos precedentes, más un cinco por ciento de ese promedio; salvo que, si existe la posibilidad de que se recaudarán rentas adicionales como resultado de enmiendas o cambio ya hechos a las leyes, tales rentas adicionales como resultado de enmiendas o cambio ya hechos a las leyes, tales rentas adicionales serán incluidas en el presupuesto.
- Artículo 40. Todas las disposiciones relacionadas con la erogación de fondos contenidas en esta ley y en la que crea la Contraloría General serán aplicables a las erogaciones para el periodo de 18 meses comprendidos entre el 1º de julio de 1929, al 31 de diciembre de 1930.
- Artículo 41. Todas las leyes o partes de leyes que sean contrarias a la presente quedan de hacho revocadas.
- Artículo 42. Esta ley entrará en vigor el mismo día que la ley por la cual se crea la Contraloría General.





Apéndice "B"



PROYECTO DE LEY (A)

(Sobre reorganización de la Contabilidad oficial y métodos de fiscalización y creación de la Contraloría General)

Organización de la Oficina de Contabilidad y Control Fiscal (B)

- Artículo 1. Se crea una oficina de Contabilidad y Control Fiscal que se reconocerá con el nombre de Contraloría General, y así se le designará en adelante en el curso de esta Ley. Será una Oficina independiente del ramo Ejecutivo del Gobierno, y sólo tendrá que dar cuenta de su manejo al Presidente de la República.
- Artículo 2. Al frente de la Contraloría estará un funcionario con título será Contralor General de la República, quien no requiere ser ciudadano de Panamá, y quien debe estar capacitado por conocimientos y práctica en asuntos fiscales y de contabilidad. Será nombrado por el Presidente con la aprobación de la Asamblea Nacional, por un periodo de cuatro años, con término con el periodo del Presidente de la República. Recibirá un salario anual de ... y podrá ser nombrado para periodos sucesivos.

El Contralor General no podrá ser destituido del cargo sino por malos manejos o infidencias en el desempeño de sus deberes y sólo cuando se haya presentado acusación formal comprobada ante la Corte Suprema de Justicia. Al Contralor General se le dará plena oportunidad para rebatir los cargos por escrito o verbalmente en Corte abierta.

APÉNDICES 507





- Artículo 3. El Contralor General dispondrá de un ayudante en el desempeño de sus deberes que se designará con el título de Ayudante del Contralor General, quien no requiere ser ciudadano de Panamá, y quien será nombrado por el Presidente de la República por recomendación del Contralor General. Recibirá un sueldo de ... al año. Podrá ser destituido por el Presidente por causa justificada por recomendación del Contralor General.
- Artículo 4. El ayudante del Contralor General desempeña las funciones que le asigne el Contralor General. Sustituirá a éste en casos de incapacidad por enfermedad u otra causa temporal, y, en caso de renuncia o destitución, hasta que la vacante sea llenada.
- Artículo 5. La Contraloría tendrá los demás funcionarios y empleados que sean indispensables al desempcño de sus funciones y deberes. Serán nombrados por el Presidente por recomendación del Contralor General. Serán removidos por el Presidente, por causa justificativa, a indicación del Contralor General. Sus sueldos serán fijados en el Presupuesto anual.

Deberes y facultad de la Contraloría (B)

- Artículo 6. La Contraloría será la oficina central de contabilidad y fiscalización del Gobierno Nacional. Sus funciones serán las siguientes:
 - Establecerá y mantendrá las cuentas de control de fondos y las cuentas generales de control del Gobierno Nacional.
 - 2. Percibirá el sistema de cuentas, formas de cuentas, documentos e informes que necesiten o deban emplear todos los departamentos, oficinas o servicios del Gobierno Nacional.
 - 3. Establecerá y mantendrá un control efectivo sobre todo el numerario, especies venales y otros bienes muebles e inmuebles,





que le pertenezcan al Gobierno Nacional, o que le hayan sido confiados a éste y que se encuentran al cuidado, bajo custodia y control de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional.

- 4. Abrirá cuentas a todas las personas que reciban y desembolsen fondos o que tengan a su cuidado o bajo su custodia y control fondos o bienes de cualquier clase que sean, que le pertenezcan al Gobierno Nacional por los cuales el Gobierno Nacional tenga que responder.
- 5. Formulará reglamentos para conocimientos y norma de todas las personas que reciban y desembolsen fondos o que tengan a su cuidado o bajo su custodia o control fondos o bienes de cualquier clase que le pertenezcan al Gobierno Nacional o por los cuales tenga que responder.
- 6. Tendrá jurisdicción exclusiva en el examen y fiscalización de todas las deudas y reclamos a favor y en contra el Gobierno Nacional y en el examen y revisión de las cuentas de agentes, funcionarios y empleados que reciban, desembolsen o tengan bajo su cuidado fondos u otros bienes que le pertenezcan al Gobierno Nacional, o por lo cuales éste tenga que responder. Los balances, una vez certificados por el Contralor General, serán considerados definitivos por el Poder Ejecutivo Nacional.
- 7. Fijará las fechas y formas en que deben rendirse las cuentas a la Contraloría para su examen y finiquito.
- 8. Tomará todas las medidas necesarias para hacer efectivas todas las deudas y obligaciones que se le deban al Gobierno Nacional.

APÉNDICES 509





- 9. Examinará y constará, por inspecciones personales o de cualquier otra manera, los fondos, especies venales, materiales, abastos, equipos y otros bienes que le pertenezcan al Gobierno Nacional, donde quiera que se encuentren, así como el cuidado y control que ejerzan sobre los mismos los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno general; así como también los libros, registros, contabilidad y métodos empleados en relación con esos bienes.
- 10. Examinará y revisará los libros, registros, cuentas y documentos del Banco Nacional y de las Municipalidades y de cualquiera organización, sociedad, escuela u otra entidad que reciba directa o indirectamente auxilio pecuniario del Tesoro Nacional.
- 11. Formulará los registros necesarios para establecer un control sobre todos los ingresos del Gobierno Nacional.
- 12. Se dirigirá por escrito a los Jefes de Departamento y oficina autónomas acerca de los desembolsos hechos o que se proyecten de fondos públicos o el uso proyectado o efectivo de bienes de propiedad nacional, que en opinión suya sean innecesarios o superfluos.
- 13. Promulgará reglas y reglamentos, que tendrán el efecto de disposiciones legales, con relación a los viáticos de funcionarios y empleados, y en general, que reglamenten la debida percepción y desembolso y disposición de fondos y bienes del Gobierno Nacional.
- 14. Promulgará periódicamente, por su propia iniciativa o a solicitud decisiones, que tendrán los efectos de disposiciones

510

legales, con relación al objeto o propósito de partidas votadas, fondos de empréstitos, fondos especiales, o reservas, la legalidad de erogaciones y la disposición de bienes públicos.

- 15. A solicitud del Presidente hará investigaciones acerca de la organización, administración y métodos de cualquier departamento u oficina autónoma o de cualquier organización que reciba auxilio pecuniario del Tesoro Nacional o que utilice el crédito del Gobierno Nacional.
- Artículo 7. El Contralor General, bajo la dirección general del Presidente de la República, también se ocupará de confeccionar el Proyecto de Presupuesto (Eli) bienal y créditos adicionales, de conformidad con la ley orgánica de Presupuestos.
- Artículo 8. Todos los bonos y otros documentos constitutivos de la deuda pública serán refrendados por el Contralor General, o por persona que esté debidamente autorizada para representarle.

 Tales bonos y otros documentos necesitarán para su validez ser refrendados antes de su emisión por el Contralor General o por la persona designada para representarle.
- Artículo 9. El Contralor General o el funcionario o empleado que él designe al efecto, presenciará y tomará parte en la incineración de bonos y otras evidencias de la deuda pública nacional, especies venales, y otros efectos análogos, cuya destrucción se haya ordenado.
- Artículo 10. En la Contraloría General se tomará nota del nombramiento de todos los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno Nacional. Al efecto, el jefe de departamento u otra oficina autónoma que tenga derecho para hacer tales nombramientos, mandará al Contralor General, copia auténtica del decreto en que se hace el

APÉNDICES 511





nombramiento. El Contralor General no aprobará el pago de ningún sueldo u otra remuneración en calidad de salario a favor de ninguna persona cuyo nombramiento no haya sido notificado a la Contraloría y registrado en dicha oficina, o cuyo nombramiento no se ajuste a los reglamentos y leyes en vigor. Rechazará el pago de tales salarios indebidos en las cuentas que se rindan a la Contraloría para su examen, revisión y finiquito. Al funcionario culpable de que se hayan hecho tales pagos indebidos se le exigirá responsabilidad, bajo su fianza, hasta conseguir el reintegro total de las sumas desembolsadas indebidamente.

Oficiales de Manejo (B)

- Artículo 11. Todos los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional que reciban y paguen o tengan bajo su cuidado, custodia y control de fondos públicos, rendirán cuentas mensuales de conformidad con las reglas que establezca el Contralor General con la aprobación del Poder Ejecutivo. (Adición en la traducción, p. 279).
- Artículo 12. Todas las personas que tengan a su cuidado, bajo su custodia o control fondos del Gobierno Nacional, serán responsables por tales fondos en los términos de la presente ley y responderán por todas las pérdidas que ocurran a causa de negligencia o uso ilegal de tales fondos.
- Artículo 13. Todas las personas que tengan el manejo de bienes del Gobierno Nacional serán responsables por el valor monetario de tales bienes en el evento de pérdida o daños de consideración causados por negligencia o uso indebido o ilegal, ya sea que los bienes concernidos hayan estado o no bajo el cuidado personal de la persona responsable al tiempo de producirse la pérdida o daño.





- Artículo 14. Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado de orden superior al hacer el pago o disposición de fondos o bienes por cuyo manejo él es el responsable; pero el superior que haya ordenado tal pago o disposición de fondos o bienes será tenido como responsable en primera instancia por la pérdida que el Gobierno Nacional hubiere sufrido a causa de su orden.
- Artículo 15. Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional será relevado de responsabilidad respecto de fondos o bienes que estén a su cuidado o bajo su custodia o control, excepto mediante certificado del Contralor General o de la persona autorizada por él con ese objeto.
- Artículo 16. Todo oficial, empleado o agente del Gobierno Nacional que cobre o perciba fondos o rentas que le pertenezcan al Gobierno Nacional o por cuales éste sea en alguna forma responsable ante otros, extenderá un recibo por ellos en que consignará todos los datos que exijan las formas autorizadas por la Contraloría. No será menester extender tales recibos en el caso de venta de timbres postales, papel sellado, cupones de mercado u otros bienes o documentos análogos, cuyo valor le haya sido debitado en los libros de la contraloría a la oficina que hace la venta.

Erogaciones de Fondos (B)

Artículo 17. Todas las erogaciones que se hagan en la ciudad de fondos del Gobierno Nacional, o de fondos que estén bajo su control, se harán en virtud de una orden o libramiento girado contra un depositario del Tesoro a la orden del acreedor, o a la orden

APENDICES 513





de un pagador oficial, según sea el caso. La orden o libramiento que se gire a favor de un pagador oficial ostentará en su cuerpo la anotación «Anticipo para Fines Oficiales».

- Artículo 18. Ninguna orden o libramiento girado en relación con erogaciones hechas en Panamá será válida si no está firmada por el Secretario de Hacienda y Tesoro y refrendada por el Contralor General o por los empleados que ellos designen al efecto. El Contralor General no refrendará esas órdenes o libramientos mientras la correspondiente cuenta no haya sido examinada y fiscalizada.
- Artículo 19. Todas las planillas de sueldos, comprobantes de compras y otros reclamos pagaderos en la ciudad de Panamá por el Gobierno Nacional será enviados a la Contraloría por los departamentos u otras oficinas autónomas en que se originen tales reclamos. El Contralor General prescribirá la forma en que tales reclamos deban ser presentados a su oficina y las certificaciones o atestados que dichos documentos deben contener.
- Artículo 20. Todos los desembolsos de fondos públicos que se hagan fuera de la ciudad de Panamá se ceñirán a los reglamentos que al efecto promulgará la Contraloría. A los oficiales pagadores se les harán anticipos de fondos públicos con tal objeto únicamente mediante libramientos firmados por el Secretario de Hacienda y Tesoro refrendados por el Contralor General o por los empleados que éstos designen al afecto. Tales libramientos deben ostentar en su cuerpo la anotación «Anticipos para Fines Oficiales».

Restricciones relativas a las partidas (B)

Artículo 21. No se celebrará ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales a menos

514 INVESTIGACIÓN ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS

de que exista en el Presupuesto, en una ley especial que comprenda apropiaciones votadas con posterioridad al Presupuesto, en un fondo de empréstito, o en un fondo especial, una partida, cuyo saldo esté disponible libre de todo gravamen, para cubrir totalmente el Presupuesto, contrato u obligación. Siendo entendido, sin embargo, que podrán celebrarse contratos para obras públicas o proyectos análogos cuya consumación se extienda a más de un periodo fiscal, siempre y cuando exista un saldo no gravado de la partida votada para el bienio fiscal, que sea suficiente para cubrir el costo del trabajo efectuado dentro del periodo fiscal corriente.

Artículo 22. La cuantía presupuesta de todos los contratos y otras obligaciones se hará constar en las cuentas de las respectivas partidas, fondos de empréstitos o fondos especiales con que se van a pagar al firmarse o autorizarse esos contratos u obligaciones. El Contralor General indicará la forma y manera como se han de llevar tales cuentas, y las oficinas en donde deben llevarse. Se exceptúa de la anterior obligación de ser anotados en la cuenta de la partida o fondo respectivo al tiempo de su autorización, los contratos para suministros o prestación de servicios de la larga duración bajo cuyos términos el Gobierno Nacional está obligado a pagar únicamente conforme los artículos se ordenen específicamente o los servicios se presten. En tales casos, la orden expedida de conformidad con el contrato será evidencia de gravamen para los efectos e la contabilidad.

Artículo 23. Cualquier contrato u obligación autorizado por un departamento u oficina independiente para el cual no exista partida, fondo de empréstito o fondo especial, o cuya cuantía exceda el saldo libre y no gravado de la partida, fondo de empréstito o

APÉNDICES 515



fondo especial con que deba ser pagado, será considerado nulo y sin valor, salvo las excepciones prescritas en el artículo 21 de esta ley. El funcionario o empleado que haya autorizado tal contrato u obligación será responsable ante el Gobierno Nacional o a la otra parte interesada en el contrato obligación en la misma extensión como si la transacción hubiese tenido lugar entre particulares.

Artículo 24. Cada Departamento y demás y demás oficinas autónomas expedirá órdenes escritas por todo el material, suministros y equipo comprado o por trabajos de reparación o por servicios ordenados en establecimientos particulares. El Contralor General indicará la forma de tales órdenes y su tramitación.

Fianza de Caución (B)

- Artículo 25. Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional, y toda persona, firma o corporación, que bajo las leyes existentes o futuras está obligado a prestar a favor del Gobierno Nacional fianza de caución para cualquier fin, y todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional cuyos deberes incluyan la percepción, desembolso o manejo o custodia, cuidado y control de fondos públicos prestará fianza por la suma y en la forma que se establece en las siguientes cláusulas de conformidad con los reglamentos que establezca el Contrato General. El Contralor General indicará asimismo los funcionarios, empleados y agentes que tengan en su poder, bajo su cuidado o control bienes del Gobierno, aparte de los fondos, que deben prestar fianza.
- Artículo 26. La forma y cuantía de la fianza estipulada en el artículo precedente serán determinadas por el Contralor General, a menos

INVESTIGACIÓN ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



516



que las leyes dispongan otra cosa de manera expresa. Hasta cuando la fianza haya sido aprobada en cuanto a su forma, legitimidad y cuantía, y haya sido aceptada por el Contralor General como que protege ampliamente los intereses del Gobierno Nacional, no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones; y si se tratare de un particular, firma o corporación, no se le permitirá que comience a desempeñar la obligación o a prestar el servicio por el cual se exige la fianza.

- Artículo 27. Una vez aceptada las fianzas a que se refiere el artículo anterior, serán registradas y archivadas en la Contraloría.
- Artículo 28. No podrá servir de fiador en tales fianzas ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional ni los Diputados a la Asamblea Nacional.
- Artículo 29. En el texto de las fianzas de los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional se hará referencia a la responsabilidad obligación que contrae el fiador por los actos del funcionario público, empleado o agente no solamente en relación con el desempeño de los deberes específicos de su cargo o empleo, sino también en cuanto al cumplimiento de todos aquellos otros deberes o comisiones que le sean encomendados por virtud de su cargo.
- Artículo 30. Las anteriores disposiciones sobre fianzas de caución serán aplicables al Contralor General y su Ayudante, pero en ese caso el Poder Ejecutivo prescribirá la cuantía, forma y garantía de sus fianzas.

APENDICES 517





Informes mensuales que deberá presentar la Contraloría (B)

- Artículo 31. El contralor General presentará al Presidente de la República, tan pronto como sea posible después de terminado cada mes, un informe de las operaciones del Gobierno Nacional en el mes precedente y por la parte del periodo fiscal que termina en dicho mes anterior. Una copia de ese mismo informe será enviado al Secretario de Hacienda y Tesoro. El informe abarcará los siguientes puntos:
 - a) Un balance del Activo y Pasivo del Gobierno Nacional.
 - b) Estado de las Operaciones.
 - c) Estado de la Cuenta de Caja.
 - d) Resumen del estado del Presupuesto.
 - e) Un estado pormenorizado de las partidas.
 - f) Un estado del Fondo de Empréstito y del Fondo Especial.
- Artículo 32. El balance incluirá el activo y pasivo y reservas a la fecha en que sea cortado.
- Artículo 33. El Estado de las Operaciones incluirá los siguientes pormenores del mes precedente y para el periodo transcurrido del bienio fiscal hasta el mes precedente:
 - 1. El monto de los ingresos, clasificados de acuerdo con el Presupuesto.
 - 2. La suma invertida en gastos de operación, clasificados entre las principales ramas del servicio del Gobierno Nacional, y de conformidad con el amplio objetivo de erogaciones, tales como servicio personal, materiales, y tales otras clasificaciones que el Contralor General considere convenientes.

518 Investigación Económica de la República de Panamá





- 3. Exceso de ingresos sobre gastos de operación, o el exceso de los gastos de operación sobre las entradas.
- 4. La suma pagada por concepto de intereses sobre la deuda pública.
- 5. La suma pagada como amortización de la deuda pública, clasificada conforme a las varias emisiones de bonos o a la naturaleza de la deuda amortizada.
- 6. La suma invertida en bienes permanentes, clasificados entre las principales ramas del servicio del Gobierno Nacional.
- 7. Suma total de las erogaciones.
- El déficit o superávit, o la diferencia entre el total de entradas y el total de erogaciones.
- Artículo 34. El estado de la Cuenta de Caja deberá especificar el saldo en mano y en los bancos al finalizar el último día del mes precedente; las sumas recibidas durante el mes; la suma gastada durante el mes y el saldo a mano y en los bancos al cerrarse las operaciones del mes.
- Artículo 35. El resumen del estado del Presupuesto deberá contener los siguientes datos:
 - 1. El monto de las rentas calculadas para el periodo fiscal tal como lo consigna el Presupuesto.
 - 2. Las sumas recaudadas hasta terminar el mes, y las presupuestas para el mismo periodo.
 - 3. Las sumas no cobradas al finalizar el mes.
 - 4. Saldo disponible en efectivo al finalizar el mes.

Apéndices 519





- 5. Monto de las partidas votadas para el ejercicio fiscal.
- 6. Monto de lo que se ha gastado a cuenta de las partidas votadas hasta el fin del mes, y la suma votada para el mismo periodo.
- 7. Monto de las partidas que aún no se han gastado al terminar el mes.
- Artículo 36. El Estado pormenorizado de las Partidas contendrá los siguientes detalles para cada partida del Presupuesto:
 - 1. Número de la partida.
 - 2. Título de la partida.
 - 3. Suma autorizada en el Presupuesto.
 - 4. Gastos adicionales autorizados.
 - 5. Total de autorizaciones.
 - 6. Suma gastada al principiar el mes.
 - 7. Suma erogada durante el mes.
 - 8. Total gastado al cerrarse el mes.
 - 9. Suma no erogada al finalizar el mes.
 - 10. Cantidad de gravámenes pendientes al finalizar el mes.
 - 11. Total no afectado al finalizar el mes.
- Artículo 37. El Estado del Fondo de Empréstitos y Fondo Especial deberá contener los siguientes datos para cada fondo de empréstitos y cada fondo especial:
 - 1. Monto del fondo el último día del periodo fiscal anterior.







- 2. Adiciones que se le han hecho al fondo durante el mes.
- 3. Adiciones que se le han hecho al fondo durante el periodo fiscal, al finalizar el mes.
- 4. Total disponible durante el bienio fiscal hasta el fin del mes.
- 5. Erogaciones del fondo durante el mes.
- 6. Erogaciones del fondo durante el periodo fiscal, hasta el último día del mes anterior.
- 7. Saldo del fondo al finalizar el mes.
- 8. Lugar donde está colocado el saldo del fondo.

Informe bienal del Contralor General (B)

- Artículo 38. El Contralor General presentará al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional a más tardar el primero de junio después del fin de cada bienio, un informe relativo a las finanzas del Gobierno Nacional durante el periodo fiscal precedente. El informe deberá abarcar (aparte de los otros datos que el Contralor General determine) los siguientes puntos:
 - 1. Las observaciones y recomendaciones que el Contralor General considere necesario hacer acerca de las finanzas públicas y las operaciones llevadas a cabo durante el periodo, inclusive las enmiendas a las leyes existentes que él estime conveniente.
 - 2. Un estado del Activo y Pasivo al cerrar las operaciones del periodo fiscal.
 - 3. Un resumen de la operación financiera del Presupuesto para el periodo fiscal.

Apéndices 521





- 4. Informe detallado comparativo de las rentas según se consignan en el Presupuesto y según han resultado ser efectivamente, durante el ejercicio fiscal inclusive el periodo suplementario.
- 5. Informe de los gastos efectivos y de las obligaciones no pagadas, por departamentos u otras oficinas autónomas, comparadas con las sumas votadas en el Presupuesto.
- 6. Informe de la Cuenta de Caja del Gobierno Nacional para el periodo fiscal, indicando el saldo de caja al principiar el periodo, las entradas y salidas durante el ejercicio, inclusive el periodo suplementario, y el saldo de caja en mano al terminar el periodo fiscal, comprobado por una lista en que se indicará la forma como se descompone el saldo en cuestión.
- 7. Estado detallado de las deudas o cuentas debidas al Gobierno Nacional y no cobradas al terminar el periodo fiscal.
- 8. Estado pormenorizado indicativo de la situación de la deuda pública al finalizar el ejercicio fiscal y de las transacciones que se hayan hecho durante el periodo, incluyendo una lista de las deudas y toda otra obligación por la cual el Gobierno Nacional sea indirectamente responsable.
- 9. Informe detallado de cada partida del Presupuesto, indicando, para el periodo fiscal y el periodo suplementario la cantidad votada, la cantidad gastada, y la diferencia entre ambas sumas.
- 10. Estado indicativo de la condición de cada Fondo de Empréstito o Fondo Especial, con expresión de las transacciones habidas en dichos fondos durante el ejercicio fiscal.

Informes que deben presentársele mensualmente al Contralor General (B)

Artículo 39. Las oficinas que lleven mayores independiente de partidas deberán enviarle al Contralor General dentro de los diez días siguientes al mes de que se trate, un informe indicativo de la condición de sus respectivas partidas. Ese informe debe abarcar los mismos punto que se indican en el Artículo 36 de la presente ley.

Informe que deberá ser publicado trimestralmente por el Contralor General (B)

Artículo 40. El Contralor General hará publicar cada tres meses en la *Gaceta Oficial*, un informe pormenorizado de las erogaciones del Gobierno Nacional, aparte de los sueldos de los empleados regulares, que se hayan hecho durante los tres meses anteriores del correspondiente bienio fiscal. El Informe debe indicar el nombre de la persona a quien se paga, el objeto y monto del pago hecho. La publicación de este Informe se hará dentro de los 30 días siguientes al trimestre a que se refiere.

Disposiciones Generales (B)

- Artículo 41. El Contralor General, y cualquier funcionario o empleado de la Contraloría debidamente autorizado por éste al efecto, estará facultado para hacer comparecer testigos, recibir juramentos y tomar declaraciones en cualquier investigación relacionada con sus atribuciones, facultades y deberes o que deba hacer a solicitud del Presidente o de la Asamblea Nacional.
- Artículo 42. Queda abolida la Oficina del Agente Fiscal. El personal, libros, archivos, cuentas, mobiliario y otros bienes pertenecientes a esa oficina serán traspasados a la Contraloría.

Apéndices 523





- Artículo 43. Los funcionarios y empleados encargados de examinar y fiscalizar cuentas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en otras oficinas del Gobierno Nacional, a solicitud del Contralor General y previa aprobación del Presidente de la República, serán pasados a la Contraloría en donde en adelante estará centralizado ese trabajo.
- Artículo 44. Los funcionarios y empleados transferidos a la Contraloría en virtud de los Artículos 42 y 43 estarán sujetos a nombramiento y remoción de la misma manera que los otros empleados en los términos del artículo 5°. Pueden ser nombrados de nuevo por el Presidente de la República por recomendaciones del Contralor General y asignándoles sus respectivos deberes conforme la organización y necesidades de la Contraloría lo exijan.
- Artículo 45. El Contralor General tan pronto como haya sido nombrado y tomado posesión de su cargo, confeccionará y promulgará los reglamentos necesarios para la organización de la Contraloría y para la revisión y cierre de todas las cuentas que deben ser presentadas a la oficina, o que estén pendientes de examen y fiscalización en la Oficina del Agente Fiscal al tiempo de aprobarse la presente Ley. Estará igualmente facultado para expedir, con la aprobación del Poder Ejecutivo, nuevas reglas en cualquier tiempo relativas a la organización y deberes de la Contraloría.
- Artículo 46. Todas las leyes, decretos, reglamentos t circulares existentes relacionados con la Oficina del Agente Fiscal y con el examen y fiscalización de cuentas en otros departamentos y oficinas del Gobierno Nacional, continuarán en vigor y serán aplicables a la Contraloría siempre y cuando que no estén en pugna con las disposiciones de esta ley.





- Artículo 47. Por medio de la presente ley quedan derogadas todas las leyes o disposiciones legales que estén en pugna con la presente Ley.
- Artículo 48. Esta Ley entrará en vigor el 1° de julio de 1929.

Disposiciones transitorias (B)

- Artículo 49. Inmediatamente después de aprobada esta Ley el Presidente de la República podrá nombrar un Contralor General con carácter provisional, quien en seguida procederá a tomar las medidas y a preparar los planes preliminares indispensables para que la Contraloría pueda comenzar a funcionar el mismo día en que esta Ley entre en vigor.
- Artículo 50. El Presidente de la República podrá asignarle temporalmente a ese Contralor General provisional los empleados que están ahora al servicio del Gobierno Nacional que sean necesarios para ayudar en las labores preliminares de organización de la Contraloría.
- Artículo 51. Para hacer frente al sueldo y gasto de la Contraloría General provisional se faculta al Presidente de la República por medio de la presente para que tome de cualesquiera fondos del Tesoro Público que no estén afectados para otros fines.
- Artículo 52. Desde la fecha en que esta Ley entre en vigor cesarán en sus funciones el Contralor general provisional y los empleados provisionales que se le hayan adscrito.

Digitalizado por:



ENRIQUE BOLAÑOS

525

Apéndice "C"



Memorandum sobre División Territorial de la República de Panamá (A)

La República de Panamá está dividida actualmente en nueve (9) provincias y una intendencia (San Blas).

Las Provincias se subdividen en distritos, de los cuales hay sesenta y dos (62).

Se sugiere dividir la República en siete (7) provincias, como en 1904 y dos (2) comarcas. Las provincias se subdividirán a su vez en distritos de los cuales habría solamente veintiocho (28) o sea menos de la mitad de los que hay actualmente (62) con la economía consiguiente y haciendo más eficiente la Administración Pública.

División Territorial de la República (B)

La República de Panamá estará dividida para los efectos administrativos en siete (7) provincias y dos (2) comarcas, así:

- a) Provincia de Bocas del Toro, con los límites que hoy tiene.
- b) Provincia de Coclé, con los mismos límites que hoy tiene.
- c) Provincia de Colón, con los mismos límites que hoy tiene y salvo el lindero oriental que lo formará una línea recta hacia el sur que partiendo de Playa Colorada al Oeste de la punta de San Blas, llegue hasta encontrar el río Mandinga y siga luego éste, aguas arriba hasta sus cabeceras.





- d) Provincia de Chiriquí, con los mismos límites que hoy tiene.
- e) Provincia de Los Santos, con los mismos límites que tenía esta Provincia antes de la expedición de la Ley 55 de 1914 y con la ciudad de Los Santos como cabecera.
- f) Provincia de Panamá, con los límites que hoy tiene.
- g) Provincia de Veraguas, con los límites que hoy tiene.
- h) Comarca del Darién, con los límites que hoy tiene la Provincia de este nombre y con la población de La Palma como cabecera.
- Comarca de San Blas, con los límites asignados a la Circunscripción de este nombre en el artículo 81 del Código Administrativo.

Las provincias se subdividirán en distritos así:

- a) Provincia de Bocas del Toro: Distrito de Bocas del Toro y de Bastimentos, el primero de los cuales comprenderá, además, la extensión del Distrito de Chiriquí Grande que queda eliminado. El de Bastimentos continuará con los linderos que hoy tiene.
- b) Provincia de Coclé: Distrito de Penonomé, de Antón, de Aguadulce y de Natá. Los distritos de Antón y de Aguadulce continuarán con los linderos que hoy tienen. Al distrito de Natá se incorporará la extensión territorial del Distrito de Olá que queda eliminado y al de Penonomé se incorporará la del Distrito de la Pintada, que se elimina igualmente.
- c) Provincia de Colón: Distrito de Colón, con sus actuales linderos; Distrito de Portobelo y Distrito de Santa Isabel, con sus actuales linderos; y Distrito de Chagras que comprenerá también la extensión territorial del Distrito de Donoso que queda eliminado. La cabecera del nuevo distrito de Chagras, será la población de Lagarto.





- d) Provincia de Chiriquí: Distrito de David, Boquete, Dolega, Bugaba, San Lorenzo y Remedios. Los límites de los Distritos de David, Boquete y San Lorenzo serán los mismos que hoy tienen. El Distrito de Dolega comprenderá, además, la extensión territorial del Distrito de Gualaca, que queda eliminado. El Distrito de Bugaba comprenderá, además, la extensión territorial de los Distritos de Alanje y Boquerón, que se eliminan igualmente; y el Distrito de Remedios comprenderá, además, la extensión territorial de los Distritos de San Félix y Tolé que se suprimen también.
- e) Provincia de Los Santos: Distritos de Los Santos, Chitré, Las Tablas y Ocú. El Distrito de Los Santos comprenderá, además, la extensión territorial del Distrito de Macaracas que queda eliminado. El Distrito de Chitré comprenderá, además, la extensión territorial de los Distritos de Parita, Pesé y Santa María que se eliminan igualmente. El Distrito de Las Tablas comprenderá, además, la extensión territorial de los Distritos de Guararé, Podrí, Pedasí y Tonosí, que se eliminan también; y el Distrito de Ocú comprenderá, además, la extensión territorial de los Distritos de Los Pozos y Las Minas, que se eliminan asimismo.
- f) Provincia de Panamá: Distrito de Panamá, La Chorrera, San Carlos, Chepo, Balboa y Taboga. El Distrito de Panamá conservará sus actuales límites. Al de La Chorrera se incorporarán los de Arraiján y Capira que quedan eliminados. Al de San Carlos se incorporará el de Chame que se eliminará igualmente. Al de Chepo se incorporará el de Chimán que queda incorporado. Los de Balboa y Taboga conservarán sus límites actuales.
- g) Provincia de Veraguas: Distrito de Santiago, que comprenderá,
 además los de Montijo y Río de Jesús que quedan eliminados;





Distrito de Calobre, que comprenderá, además, los de Santa Fe, Cañazas y San Francisco que se eliminan también; Y Distrito de Soná, que comprenderá, además los de La Mesa y Las Palmas eliminados igualmente.

- h) Comarca del Darién: Regidurías de Chepigana y Pinogana, cuyos límites serán los antiguos distritos de estos mismos nombres.
- Comarca de San Blas: Regidurías de Mandinga, Narganá, Sacardí, Permé y Puerto Obaldía, con los límites que el Poder Ejecutivo estime conveniente señalar.

530



Apéndice "D"



El Código Sanitario Panamericano.

EL QUINTO CONGRESO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES AMERICANAS REUNIDO EN SANTIAgo de Chile en 1923, confió a la Oficina Sanitaria Pan-Americana la tarea de elaborar las bases de un Tratado Sanitario Internacional; que se conocería con el nombre de Código Sanitario Panamericano. Se hizo la sugestión en el sentido de que dicho Código fuera estudiado y adoptado por el próximo congreso sanitario internacional que debía tener lugar en La Habana, Cuba, en 1924.

Las bases fueron preparadas, y el séptimo congreso sanitario internacional celebrado en La Habana durante el mes de noviembre de 1924, después de aprobar ciertas modificaciones a las bases originales, adoptó por unanimidad el código, ad referéndum, y en tal forma fue firmado por los delegados de 18 naciones.

A partir de 1924, los siguientes países han ratificado formalmente dicho tratado: Chile, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Estados Unidos, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.

Es de esperarse, y hay razones para abrigar tal esperanza, que las siguientes naciones lo ratificarán durante el presente año: Argentina, Bolivia, Ecuador y Paraguay.

A partir de la firma del tratado en 1924 se han elaborado o promulgado Códigos Sanitarios Nacionales, nuevas leyes de higiene o decretos presidenciales en relación con higiene pública en los siguientes países: Chile y México han expedido Códigos Sanitarios locales en armonía con el Código Internacional. Argentina, Perú, Ecuador, Brasil, Uruguay y Cuba han expedido o promulgado nuevos reglamentos de sanidad en armonía con el Código Internacional.

APENDICES

531



Digitalizado por: $\frac{ENRIQUE B}{E U N D A}$

Honduras y otros países discuten en la actualidad nuevas leyes sanitarias con el fin de adoptarlas.

El fin que persigue el Código Sanitario Panamericano, como se estableció en su preámbulo, es el de intensificar, estimular y mejorar la condiciones sanitarias de las diferentes naciones signatarias del mismo, especialmente con el propósito de aplicar eficientemente medidas internacionales de cooperación que impidan la propagación de enfermedades contagiosas, y facilitar el comercio, así como las comunicaciones internacionales por mar y aire.

El sexto Congreso Internacional Panamericano que se reunió en La Habana en los meses de enero y febrero de 1928 aprobó el Código Sanitario Panamericano, y recomendó su aprobación a aquellos países que no lo han ratificado todavía, a fin de que lo hagan a la mayor brevedad posible, para su propia conveniencia.

Contrato-Licencia

Contrato celebrado entre.......Director del Servicio de Bosques, a nombre y en representación del Gobierno de las Islas Filipinas, por una parte, y......corporación organizada bajo las leyes de las Islas Filipinas, legalmente autorizada para operar en el territorio de las Islas Filipinas, por la otra, de acuerdo con las siguientes cláusulas:





Esta licencia se le concede a la segunda parte contratante bajo las siguientes condiciones expresas:

- I. Que no se le concede en virtud de este contrato a la segunda parte contratante autoridad para cortar, recoger y remover leña u otros productos forestales de menor cuantía, piedras o tierras de el área comprendida en este contrato-licencia sino con las limitaciones que en adelante se expresarán.
- II. Que la decisión del Director de Bosques en cuanto a la posición de las líneas limítrofes señaladas en ese contrato-licencia se considerará definitiva.
- III. Que la segunda parte contratante aportará un capital de no menos de..................(\$................) moneda filipina, para la inmediata prosecución del trabajo autorizado por ese contrato, cuyo capital, si fuere menester, podrá ser aumentado lo suficiente para poder operar convenientemente sobre las secciones de dicha región de florestas que el Director de Bosques señale, y que debe ser suficiente y adecuado para ejecutar todas las órdenes del Director de Bosques acerca de la manera apropiada de cortar, recoger y remover los productos de las florestas aquí estipulados, y para cumplir con los otros requisitos que más adelante se mencionan.
- IV. Que la segunda parte contratante sólo talará los árboles que sean seleccionados por oficiales autorizados del Servicio de Bosques, y por medio del presente se compromete, si da su consentimiento el Director de Bosques, a cortar, recoger y poner en el mercado un mínimo depies cúbicos de maderas el primer año; de......pies cúbicos el segundo año; y.....el tercer año y cada año siguiente, y a pagar los impuestos legales sobre la misma, siendo entendido que el requisito en cuanto al





mínimo de corte aquí señalado podrá ser suspendido por el Director de Bosques por el período que él estime conveniente, cuando quiera que en su opinión las condiciones sobre las cuales la segunda parte no tenga control hicieren el cumplimiento de ese requisito sobre el corte mínimo objetable.

- V. Que la segunda parte contratante mantendrá en dicha área, o en su inmediata vecindad, uno o varios aserríos modernos de capacidad suficiente para fabricar cuando menos......metros cúbicos de madera al año: y también mantendrá un moderno equipo para cortar y sacar las trozas tan amplio como sea menester para mantener abastecidos a los aserríos con una provisión de trozas que les permita funcionar constantemente; la explotación del aserrío así como las operaciones de tala estarán bajo una supervisión competente.
- VI. Antes de dar principio a las operaciones en la mencionada área de florestas la segunda parte contratante notificará al Oficial de Bosques local, por escrito, a la estación del Servicio de Bosques que la primera parte contratante le indicará a la segunda, el nombre y residencia de los agentes suyos que estén encargados de hacer el trabajo efectivo en las selvas y de los varios campos que se haya establecido.
- VII. Que dentro de los diez días siguientes a la celebración de este contrato la segunda parte contratante prestará fianza de caución a favor de la primera parte por la suma de(...) moneda filipina, para garantizar el fiel desempeño de las estipulaciones del contrato-licencia, la cuantía de la fianza la fijará el Secretario de Agricultura y Recursos Naturales.
- VIII. Que en la explotación del negocio de corte, recolección y remoción de madera de dicho globo de florestas autorizado por este

contrato-licencia, la segunda parte contratante, sus agentes y empleados se ceñirán a lo dispuesto en la ley 2711, llamada Código Administrativo, los reglamentos sobre Florestas y las demás leyes, reglas y direcciones que en la actualidad o en el futuro estuvieren en vigor en relación con el corte, recolección y remoción de productos forestales.

- IX. Que no se considerará que este contrato-licencia impide la colonización, venta, arrendamiento u ocupación de cualquier parte de tierras nacionales comprendidas dentro de dicho globo de florestas, conforme lo dispuesto por la Ley sobre Tierras Nacionales.
- X. Este contrato-licencia no podrá en modo alguno ser interpretado como que prive a los individuos que viven en la inmediata vecindad del globo de florestas, del libre uso de los productos forestales para su uso personal.
- XI. Este contrato-licencia no se interpretará en manera alguna como que excluye la segregación de bosques comunales para el uso de los habitantes de la región.
- XII. La primera parte contratante se reserva el derecho de conceder licencia sobre cualquier parte del territorio comprendido dentro de este contrato-licencia para el corte y extracción de maderas para ser usadas en obras públicas conforme a lo dispuesto en la Ley 2711, llamada Código Administrativo; para la construcción de ferrocarriles según la Ley 1544 de la Comisión Filipina; o para explotaciones mineras al tenor de la Ley 28222 de la Legislatura Filipina.
- XIII. Este contrato-licencia no se interpretará en modo alguno que prohíbe al Director de Bosques expedir a otras personas licencias de cualquier clase que sean para el corte, y recolección de





leña y otros productos forestales de menor cuantía, piedra o tierra de cualquier parte del globo a que se contrae este contratolicencia y que al tiempo de expedir tales licencias no esté efectivamente explotado por la segunda parte contratante con sus operaciones. Este párrafo no se interpretará como que le prohíbe a la segunda parte obtener licecias ordinarias para los productos forestales indicados, excepto la nipa.

- XIV. Dentro de 30 días de la celebración de este contrato-licencia y el día primero de cada año subsiguiente mientras subsiste el contrato, la segunda parte contratante le pagará al Director de Bosques la suma de.........(\$........) en moneda filipina, cuya suma se gastará en proveer dos guarda-bosques que serán empleados bajo la dirección del Director de Florestas cuando éste lo estime necesario, en la evitación deincendios y otras clases de daños a las florestas dentro y en la inmediata vecindad del globo que comprende este contrato-licencia.
- XV. La segunda parte contratante conviene además en lo siguiente y a ello se compromete:
 - 1) A cumplir las direcciones y reglamentos del Servicio de Bosques sobre protección de los bosques, y acerca de la manera conveniente de cortar, recoger y remover las maderas.
 - 2) A mantener todas las operaciones relacionadas con la tala, extracción y elaboración de la madera cortada en virtud de este contrato-licencia en un pic de eficiencia, en proporción al capital invertido, que merezca la aprobación del Director de Bosques.
 - 3) A someter toda la madera para su mensura y avalúo en los lugares del bosque, o en el aserrío antes de aserratla, que indique el oficial local de bosques.





- 4) Toda la madera comercial que se use en la construcción de edificios, ferrocarriles, puentes, varaderas, saetines, desembarcaderos y caminos o que en cualquiera otra forma se utilice en relación con la tala y extracción, deberá ser facturada y pagada de conformidad con lo dispuesto en el ordinal L de la Sección XV del Reglamento de Bosques.
- 5) Presentarle a la Oficina de Bosques, firmado por la segunda parte contratante o su agente autorizado, un informe trimestral en que se consignen las cantidades de cada una de las especies elaboradas durante el período a que se contrae el informe.
- 6) Venderle a los residentes de la vecindad madera redonda o elaborada a precios que en ningún caso serán mayores que los precios por mayor en Manila, menos flete y lanchaje.
- 7) Que si la segunda parte contratante no hace uso de este contratolicencia a más tardar dentro de seis meses de su fecha y no cumple con sus estipulaciones, entonces este contrato-licencia, previa aprobación del Secretario de Agricultura y Recursos Naturales, podrá ser declarado nulo y sin valor por el Director de Bosques; y las condiciones de la fianza suscrita por la segunda parte contratante, con idéntica autorización, podrán ser declaradas rotas por el Director de Bosques y el principal y garantías de la fianza, dentro de la cuantía de la misma, responderán por cualesquiera daños que se le hayan causado a la primera parte con motivo de ee incumplimiento.
- 8) En el evento de que la segunda parte contratante, o sus agentes u otras personas que operen en virtud del presente contrato-licencia, violaren la Ley 2711, llamada Código Administrativo, los Reglamentos de las Florestas, u otras Leyes, reglas o direcciones que ahora o en el futuro estén en vigencia en relación con la protección

Apéndices 537





de las florestas, el corte, recolección y extracción de maderas, o las estipulaciones de este contrato, y si después de tres conminatorias con multas de la primera parte contratante según lo dispuesto por las leyes y reglamentos, la segunda parte contratante no remediase esa violación dentro de un tiempo prudencial después de la tercera amonestación, tiempo que en ningún caso excedería de seis (6) meses, entonces este contrato-licencia puede ser declarado nulo y sin valor por el Director de Bosques con la aprobación del Secretario de Agricultura y Recursos Naturales; y las condiciones de la fianza suscrita por la segunda parte contratante, con idéntica autorización serán declaradas violadas por el Director de Bosques, y el principal y garantías de la fianza, hasta por el monto de la misma, responderán por cualesquiera daños que se le hayan causado a la primera parte contratante con motivo de esa violación.

XVI. Esta licencia no es transferible ni negociable y durará hasta la fecha arriba indicada excepto en el evento de la disolución de la compañía designada como primera parte contratante.

En fe de lo cual la primera parte contratante firma de su puño y letra en Manila a..... días de...... de.......

•	DIRECTOR DE BOSQUES
l'estigos estigos	
Y la segunda parte contratante firma de si	n buño v letra en Manila a

538 INVESTIGACIÓN ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

los......días de.......

